

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una denuncia se instruyeron en el referido Juzgado procedimientos criminales por usurpacion de un prado de servidumbre pecuaria perteneciente al comun de Alcalá la Real, y ofrecida la causa al Ayuntamiento contestó, que le correspondia conocer del asunto en virtud del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Gobernador de la provincia, con conocimiento de lo ocurrido, pidió al Juez que suspendiera los procedimientos, y al Ayuntamiento que le informara sobre el asunto:

Que el Juez contestó al Gobernador que le requiriese de inhibicion con arreglo al reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ó le dejara expedida su jurisdiccion:

Que el Gobernador comunicó al Juez el informe del Ayuntamiento, y despues, de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió formalmente de inhibicion, fundándose en el núm. 2.º del art. 74, y 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el núm. 5.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, de acuerdo con el Promotor Fiscal,

apoyándose principalmente en que las disposiciones invocadas por el Gobernador se refieren solamente á cuestiones civiles y no á los asuntos criminales:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el número 2.º del art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial, autorizado competentemente:

Visto el núm. 5.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Visto el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que sea cualquiera la naturaleza y propiedad del terreno usurpado, desde el momento en que aparece haberse cometido un delito, á los Tribunales de justicia corresponde conocer de él:

2.º Que las disposiciones invo-

cadas en favor de la Administracion no le encargan el conocimiento de los delitos ó faltas que se cometan, usurpando servidumbres públicas ó terrenos del comun, sino entender en las cuestiones civiles que se promuevan con este motivo, cuando la usurpacion sea reciente y facil de comprobar:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sargentos y cabos del ejército y batallones de infanteria de Marina que despues de haber obtenido sus licencias absolutas, y los que de las mismas clases hayau pasado á la reserva para extinguir el tiempo de su empeño, si desearan volver al servicio de las armas por medio del reenganche, solo les será admitido en la clase de soldado y precisamente en los mismos cuerpos ó institutos donde cumplieron su empeño anterior, sea cualquiera el tiempo transcurrido desde que tomaron sus licencias absolutas ó pasaren á la situacion de reserva hasta el acto de reengancharse.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que en los casos de reduccion de la fuerza armada, alteraciones en la organizacion del ejército ú otros de conveniencia para el servicio, pueda expedir sus licencias absolutas á los sargentos y cabos reenaghados, satisfaciéndoles siempre los premios que tengan devengados hasta el dia de su licenciamiento.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Crótes oportunamente de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

(Gaceta del 8 de Julio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, usando de la autorizacion concedida por el párrafo tercero, artículo primero de la ley de 30 de Junio de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la Propiedad reintegrarán al Estado el coste total de la fabricacion de papel, impresion, encuadernacion, empaque y transporte de los libros formados con sujecion al art. 223 de la ley hipotecaria que reciban desde este dia.

Art. 2.º Quedan exceptuados por ahora del reintegro á que se refiere la disposicion anterior los Registradores cuyos honorarios no hayan ascendido durante el año de 1865 á 1.000 escudos.

Art. 3.º La Direccion general del Registro de la Propiedad dictará

las órdenes necesarias para dar cumplimiento á lo mandado por este mi Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

REALES ÓRDENES.

Registro de la Propiedad. Seccion 3.^a

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las razones alegadas por algunos Registradores de la Propiedad acerca de la necesidad de que se les conceda una nueva próroga para terminar la formacion de índices, cuyo servicio no han podido llevar á cabo los unos por el excesivo número de inscripciones que han tenido que reclamar, y los otros por el corto tiempo que llevan desempeñando sus cargos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien prorogar hasta 1.^o de Julio del próximo año de 1867 el plazo señalado por las anteriores disposiciones, á fin de que dentro del mismo formalicen cumplidamente aquella operacion los Registradores que aun no la hubiesen finalizado; debiendo tener entendido estos funcionarios que si para dicha fecha no hubieren concluido tan preferente servicio, incurrirán en una de las faltas graves de que habla el artículo 308 de la ley hipotecaria, y en su virtud se procederá á la remocion de los que por su descuido y negligencia se hayan hecho acreedores á semejante medida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 30 de Junio de 1866.--
Calderon y Collantes.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas dudas acerca de la fecha desde la cual debe comenzarse á contar el plazo de los 30 dias, señalados por el art. 303 de la ley hipotecaria, para presentar sus solicitudes los pretendientes á Registros vacantes; la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, de conformidad con lo prescrito en dicho artículo, que el término prefijado en el mismo no debe principiar á correr hasta la publicacion de los anuncios correspondientes en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 3 de Julio de 1866.--
Calderon y Collantes.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: El reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion de Ultramar de 3 del actual, en su parte, capítulo 3.^o, artículo 31, autoriza las permutas solicitadas por empleados de aquellas provincias ó de la Península, siempre que los interesados tengan igual categoría y clase, y lo juzguen conveniente los respectivos Ministerios. Este precepto, que permite con las limitaciones en él expresadas atender sin daño del Estado á las ventajas de carácter particular que en determinadas ocasiones desean aquellos que al mismo Estado sirven, implica necesariamente en su espíritu, mucho mas si se concuerda con otras disposiciones del propio reglamento, la facultad de que el Gobierno por razones de conveniencia para los diferentes ramos de la Administracion pública haga por sí lo que puede hacer á instancia de los interesados, y por conveniencia de los mismos. De otro modo serian de peor condicion que las del interés privado las justas y siempre preferentes exigencias del mejor servicio, lo que no es posible; pero como este punto pudiera suscitar dudas al deberse verificar traslaciones de empleados de unos á otros escalafones, en virtud de las facultades que lo mismo el Gobierno que los Gobernadores superiores civiles ó Intendentes tienen á consecuencia de las disposiciones orgánicas vigentes de los diversos ramos de la Administracion en las provincias de Ultramar, para evitar en lo sucesivo dificultades y consultas, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.^o Que á semejanza de lo establecido por el artículo 31 del reglamento de 3 del actual antes citado, el Ministro de Ultramar, por sí ó á propuesta de las Autoridades superiores de las respectivas provincias, podrá disponer el pase de un ramo á otro, ó de uno á otro escalafon de los que determina el capítulo 7.^o, art. 60, por cambio ó permuta dentro de la misma isla ó provincia, aunque no medie instancia de parte, de todos los empleados públicos con quienes parezca oportuno tomar esta medida por conveniencia del servicio, siempre que los que de ella sean objeto tengan igual categoría y clase.

2.^o Los empleados que pasen de uno á otro ramo ó escalafon por disposicion del Gobierno, ocuparán en el de su nuevo destino el lugar que les corresponda por su antigüedad en la clase y categoría respectivas.

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y demás fines de su puntual observancia.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 6 de Junio de 1866.--Cá-
novas.

Sres Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, é Intendente de Filipinas.

(Gaceta del 7 de Julio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1259.

Sanidad.

El Excmo. Sr Ministro de la Gobernacion, con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«Dada cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las gestiones hechas por el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, sobre si debe considerarse aun en vigor la Real orden de 8 de Setiembre del año próximo pasado, sobre celebracion de exequias sin la presencia del cuerpo en la Iglesia, y atendiendo S. M. á que la citada Real orden fué dictada en momentos supremos como una medida salvadora para la salud pública: atendiendo asimismo á las consideraciones de prudencia que aconsejan hoy el sostenimiento de la expresada Real resolucion, en vista de que el cólera se ha reproducido en algunos puntos de Francia, Inglaterra, Países-Bajos, Estados Unidos y Egipto, atendiendo á que dicha medida y las demás que ha tomado el Gobierno con respecto á procedencias de puntos epidemiados, responden á un sistema que quizás consiga preservarnos de tan terrible azote, ha tenido por conveniente resolver: que se considere vigente del mismo modo que en el acto de su publicacion la citada Real orden, hasta que en virtud de otra se derogue, cuyo acto se verificará tan luego como sin peligro alguno para la salud pública, puedan restablecerse los asuntos al estado en que se encontraban antes de la epidemia de 1865. De orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S., recomendándole su exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes y Juntas de Sanidad de esta provincia, se cuide de la observancia y cumplimiento de cuanto se previene.

Córdoba 10 de Julio de 1866.--
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 1260.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y loterías, se dijo á

este Gobierno, con fecha 28 del mes próximo pasado, lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio, á Doña Narcisa Blasco, hija de D. Gerónimo, miliciano nacional de Manzanera, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial*, á los fines que se prevenien.

Córdoba 9 de Julio de 1866.--
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 1261.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del corriente, me comunica la Real orden que copio:

A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 28 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro plenipotenciario de Austria, en esta Corte me ha dirigido con fecha 16 del actual una nota en que me manifiesta que Mr. Germain de Silvini, antiguo empleado de Hacienda en Austria, se ha dirigido al Ministerio Imperial de negocios extrangeros en solicitud de que por la via diplomática se le expida la confirmacion de unos títulos de nobleza á que dice tener derecho en España, deseando al mismo tiempo que se averigüe si existe en este país algun vástago de la familia Silvini, emigrada de España á principios del siglo pasado.

A fin de poder contestar la nota del Sr. Ministro plenipotenciario de Austria, ruego á V. S. se sirva dictar las órdenes conducentes al objeto que en la misma se expresa y participar á este Ministerio el resultado de sus averiguaciones.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. á fin de que dicte las disposiciones oportunas para que con el mayor celo y actividad se proceda á la averiguacion que se interesa, dando cuenta del resultado á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes suministren las noticias que se reclaman á la mayor brevedad posible.

Córdoba 10 de Julio de 1866.--
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 1262.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 2 del corriente, me comunica la Real orden que copio:

A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 29 del próximo pasado, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Ministro plenipotenciario de Italia, dice al Sr. Ministro de Estado, con fecha 28 del actual lo que sigue:

El llamado Carlos Maria Marentes, hoy subdito italiano, pero nacido en San Martino de Albaro, próximo á Génova, el año 1846, de padres españoles, se ha dirigido á esta legacion para adquirir noticias de los mismos.

Este individuo es hijo de José Marentes, hijo de Antonio, y de Marieta Leña, hija de Vicente; pero estos abandonaron á su hijo apenas hubo nacido y le confiaron á un farmacéutico llamado Gatti, y siguieron la fortuna de D. Carlos cuando este Príncipe fué expulsado de la misma Génova.

Debiendo ahora Carlos Maria Marentes, con motivo de la quinta, presentar su estado de familia, necesita descubrir el paradero de sus padres de los que no ha vuelto á tener noticia alguna.

Ruego por lo tanto á V. E. se sirva practicar las diligencias oportunas acerca de este asunto y comunicarme el resultado que se obtenga.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trascribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que dicte las disposiciones oportunas para que inmediate, y con la mayor actividad se proceda á la averiguacion que se desea, dando cuenta del resultado á este Ministerio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes suministren las noticias que se reclaman á la mayor brevedad.

Córdoba 10 de Julio de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 1270.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de cuatro desconocidos armados que en la noche del 25 de Junio último se llevaron del Cortijo de las Almendras, término de Olvera, á D. Cristóbal Rodriguez Fuentes, vecino de la ciudad de Ronda, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Olvera.

Córdoba 10 de Julio de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 1271.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan al pié, que el dia 4 del actual se extravió de la huerta que labra Pablo de Tienda, vecino de la villa de Baena, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa, con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Julio de 1866.—El Gobernador Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Castaña, cola y crin negra, cuatralba, con seis cuartas y unos diez dedos de alzada, de nueve años de edad.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 6 de Agosto próximo, á la una, tendrá lugar en esta Direccion general, y simultáneamente en el establecimiento de las minas de Riotinto y ante los Gobernadores de Sevilla y Huelva, subasta pública para contratar el servicio de extraccion de minerales por los malacates; conduccion de minerales calcinados, vitriolos ó tierras vitriólicas desde las plazas de calcinacion ó descargaderos de los pilones de cementacion, y otras varias conducciones en las expresadas minas durante los dos años económicos de 1866 á 67, y 1867 á 68, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

La importancia de este servicio en cada uno de los citados años económicos se calcula próximamente en la cantidad de 80.000 escudos, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que resulten ascender.

Los precios máximos admisibles fijados para la subasta son los siguientes:

Por cada quintal métrico de mineral, vitriolos ó tierras vitriólicas que se extraigan por los malacates, procediendo del tercero, cuarto y sexto pisos, 17 milésimas de escudo; y si procediese del sétimo y octavo piso, 18 milésimas.

Por cada id. id. de herramientas, maderas ú otros efectos que se extraigan por dichos malacates, sea del piso que fuere, 33 milésimas.

Por cada metro cúbico de mineral calcinado que se conduzca á los pilones del primer departamento, 900 milésimas.

Por cada id. id. de id. id. que se conduzca á los del segundo y tercer departamento, 500 milésimas.

Por cada id. id. de vitriolos y tierras vitriólicas que se conduzcan á los pilones del primer departamento, un escudo, 100 milésimas.

Por cada id. id. de id. id. que se conduzcan á los del segundo y tercer departamento, 2 escudos.

Por cada carro que facilite, 5 escudos cada dia de trabajo.

Por cada caballería que tambien facilite, un escudo por dia de trabajo.

Por cada arroba de cobre fino que se conduzca desde la fábrica del Reverbero á los almacenes, 10 milésimas de escudo; y desde el tercer departamento, 15 milésimas.

Por cada quintal métrico de cáscara que resulte conducida á la fábrica de San Francisco desde el primer departamento, 46 milésimas de escudo; desde el segundo departamento, 50 milésimas; desde el tercer departamento, 100 milésimas, y desde el Canaleo del Lago, 200 milésimas.

Por cada arroba de cobre negro que resulte conducido á la fábrica del Reverbero desde la de San Francisco á la de San José, 5 milésimas, y desde la de los Desamparados, 8 milésimas.

Por cada arroba de cobre negro que se produzca de la fábrica de San José ó de fundicion, siendo de su cuenta todo el surtido de escoria co-briza y fundente, y la conduccion de escoria del Reverbero ó de San Francisco, 25 milésimas; y por la reparacion de caminos, 2 escudos 190 milésimas diarios.

La fianza previa para hacer proposicion consistirá en 12.000 escudos, y en 30.000 la definitiva, en metálico ó sus equivalentes, con sujecion a las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extraccion de minerales por los malacates, conduccion de los calcinados y tierras vitriólicas á los pilones, y conduccion de cobres, cáscaras y demás de las minas de Riotinto en los años económicos de 1866 á 1868, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones y bonificando en..... por cada ciento de la liquidacion mensual que deba practicarse con arreglo á los tipos señalados en la condicion 8.ª, y segun el servicio verificado (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Junio de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

El dia 6 de Agosto próximo, á la una, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Almaden, y simultáneamente ante el Gobernador de la provincia de Granada, subasta pública para contratar el surtido de 34.501 quintales métricos (300 arrobas castellanas) de cáñamo en rama para el servicio de dichas minas durante el año económico de 1866 á 1867, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de subasta.

El precio máximo admisible para el remate se ha fijado en 65,200 escudos el quintal métrico ó sean 7,500 escudos la arroba castellana de cáñamo.

La fianza previa para hacer proposicion consistirá en 250 escudos, y la definitiva para garantía del contrato en 500 escudos en metálico ó sus equivalentes, con arreglo á las condiciones 6.ª y 13 del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 34.501 quintales métricos (300 arrobas castellanas) de cáñamo en rama á las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... escudos quintal métrico (expresado por letra.)

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Julio de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

El dia 9 de Agosto próximo, á la una, tendrá lugar en el establecimiento de las minas de Riotinto, ante su Junta de Jefes, segunda subasta pública para la adquisicion del surtido de aceite y pez brea con destino á aquellas minas durante el año económico de 1866 á 67, y simultáneamente ante los Gobernadores de las provincias de Sevilla y Huelva, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

La importancia de estos surtidos por todo el citado año económico se calcula próximamente en 25 quintales métricos (218 arrobas) el aceite, y en 57 quintales (500 arrobas) el de pez brea, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que puedan ascender.

El precio máximo admisible que para cada uno de ellos se fija será el

52 escudos 164 milésimas el quintal métrico de aceite, y 21 escudos 735 milésimas el de pez brea, ó sean 6 escudos la arroba de aceite, y 2 escudos 500 milésimas la de pez brea.

La fianza previa para hacer proposicion á cada surtido consistirá en 100 escudos, y la definitiva que se exigirá al rematante, adjudicado que le sea el surtido, en 200 escudos en metálico.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de.... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de aceite y pez brea de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1866 á 67, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de.... cada quintal métrico de pez brea (expresado por letra)

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Julio de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1264.

Alcaldía constitucional de Montoro.

D. Antonio E. Gomez y Medina, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial, que ha correspondido á la misma para el período económico de 1866 á 1867, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, con objeto de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros comprendidos en él, puedan enterarse de las cuotas que se les fijan, en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, no serán oidas las reclamaciones que se le hagan, sufriendo los perjuicios consiguientes.

Montoro 6 de Julio de 1866.—Antonio E. Gomez.—Por orden de dicho señor.—P. A.—Bernardo Espejo.

Núm. 1267.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

D. Rafael Areales Castellano, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento de la contribucion

de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico actual de 1866 á 1867, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan ver sus cuotas y reclamar de agravios si se les hubiese inferido al tiempo de la aplicacion del tanto por ciento, con que ha salido gravada la riqueza imponible; en la inteligencia, que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna reclamacion.

Y para que ninguno alegue ignorancia, se fija el presente en Villaviciosa á 7 de Julio de 1866.—Rafael Areales.—Rafael de Vargas, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1268.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Victoria de Málaga.

D. Juan José Marin, Juez de primera instancia del distrito de la Victoria de esta ciudad y su partido por S. M. la Reina (q. D. g.) etc.

Por el presente y término de treinta dias, se convoca á la persona que se crea con derecho á dos caballerías mulares, una de ellas castaña oscura, con la marca aproximadamente, sin hierro y de unos treinta meses, y la otra pelo entrecano, de siete cuartas cumplidas, labrada del pecho derecho y de unos tres años, que segun parece fueron sustraídas en las inmediaciones de Villanueva del Rosario el dia 11 de Mayo último, para que compareza en este Juzgado á rendir declaracion y justificar su pertenencia, pues así está acordado en la causa criminal que se instruye contra Francisco Torres Machuca, sobre tal hecho y ante el infrascrito.

Dado en Málaga á 6 de Julio de 1866.—Juan José Marin.—Por mandado de S. S., Manuel de Quero y Perez.

Núm. 1269.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Garcia, guarda-via del kilómetro 32 que se hallaba de servicio el dia 9 de Agosto último, cuando prendió fuego la locomotora que en dicho dia venia de Málaga á esta capital en los rastros del cortijo cuarto de los Álamos, para que se presente en este Juzgado en el tér-

mino de nueve dias, que por última vez se le conceden, á responder á los cargos que le resultan en la causa que pende en el mismo sobre expresado hecho: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que no presentandose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias que se practiquen se entenderán con los estrados de la Audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente.

Córdoba 10 de Julio de 1866.—Miguel Aparicio.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

ANUNCIO.

Monto de Piedad del Sr. Arcediano D. José de Medina.

Núm. 1047.

A virtud de Reales órdenes, con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una hacienda nombrada caño de Escarabita, situada en la sierra de este termino, bajo conocidos linderos, compuesta de 195 hectáreas, 29 áreas y 8 centiáreas, equivalentes á 319 fanegas de tierra del marco de esta ciudad, que comprenden, una huerta de regadío con agua de pié, de tres fanegas con 240 matas de avellano y varios frutales; fanega y media de castañar con 165 matas de esta; especie 9 fanegas de olivar con 851 piés; 3 huertos en los ruedos de la casa, con 5 fanegas, y en uno de ellos 180 estacas de olivo; 2 fanegas con alameda negra y algunos álamos blancos, 24 fanegas de tierra ra a en los llanos inmediatos á la huerta, de las que mas de la misma clase, con menos piés, pero con encinas, chaparros, y alcornoques: 60 fanegas de monte bajo y media fanega ocupada por la esaa, cuyo edificio consiste en un grupo de habitaciones para el guarda y el arrendatario independiente de otras amplias y cómodas en planta baja y alta para el propietario, patio de entrada, oratorio con puerta al campo, cocinas, despensas, guardanés, tinaon, cuadra, pajares y perreras, todo apreciado en la cantidad de sesenta mil novecientos cuarenta y seis escudos, y trescientas noventa milésimas.

Una suerte de olivar, en término de Monturque, de esta provincia, al pago de Santiago, conocida por segunda suerte del Plantonar de Santiago, compuesta de 32 hectáreas, 93 áreas y 63 centiáreas, equivalentes á ochenta y nueve aranza-

das y siete dozabas partes de otra, con dos mil novecientos un olivos, treinta y cinco sierpes de idem y sesenta plazas vacías, apreciadas en veintinueve mil quinientos ochenta y tres escudos y quinientas milésimas.

Tendrá lugar la subasta el dia veinte y uno de Julio del presente año, á las diez de su mañana, en el Salon del Monte de Piedad, ante la junta de patronos de este Establecimiento, representantes del Ilmo. Cabildo Catedral, siendo Presidente el Sr. Gobernador de la provincia.

No se admiten proposiciones por menos de los aprecio señalado, ni pujas menores de 25 escudos.

Las fincas se rematarán á favor del mejor postor, al sonar la última campanada de las doce del dia.

Serán baja del aprecio del remate las cargas afectas á estos prédios, importantes, las del caño de Escarabita, doscientos diez y seis mil seiscientos sesenta y seis reales de capital, con seis mil quinientos reales de réditos anuos, y las del Plantonar, ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis reales, sesenta y seis céntimos, con réditos de cinco mil reales cada año.

Desde el dia de la fecha al de la subasta, se hallará de manifiesto en pliego de condiciones en las oficinas del Monte de Piedad, calle de Pedregosa, núm. 26, y en él se darán las esplicaciones que interesen los licitadores.

Córdoba 3 de Julio de 1866.—Juan Gutierrez Correa.—Ricardo Miguéz.—Joaquin Ramirez.—Bonifacio Liébana.—Vicente Cándido Lopez.

Córdoba 3 de Julio de 1866.—Aprobado.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Sociedad especial minera.—Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por el presente y por tercera vez á los señores socios dueños de las acciones números 43 al 45, 47, 63 al 70, 76 al 79, 82 y 89, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos á que tienen en descubierto, bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 6 de Junio de 1866.—El Presidente, José de Gordon.—secretario, Antonio Montis.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a Arco-Real 19.